

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0127-ACUERDO Se designa al señor Teniente Coronel de Policía Hernán Aníbal Cepeda Pazmiño, en calidad de Agregado Policial en la Agregaduría de la Policía Nacional en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de América, como Instructor del Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental Whinsec	2
--	---

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-082 Se expide el Reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical	6
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2025-0226-R Se otorga la designación al Organismo de Inspección ASLATAM S.A.S.	18
MPCEIP-SC-2025-0227-R Se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA el Código de Práctica Ecuatoriana CPE INEN-CODEX CXG 36, Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (CXG 36:1989, IDT)	25

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2025-01842 Se reforma la Codificación de las Normas de SB	28
--	----

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0127-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece a las y los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Norma ibidem, consagra el principio de legalidad al siguiente tenor: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República, dispone que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y, en consecuencia: *“Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...)”*;

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que las disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen al mismo, entre otras entidades a *“1. La Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: “(...) *Las o los servidores policiales podrán ser designados a cumplir funciones en el exterior, a través de las agregadurías y representaciones en otros países. Para ello, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior expedirá el correspondiente acuerdo. Para el efecto se designarán como agregados o agregadas, o representantes policiales en el exterior, a las servidoras o servidores policiales que se encuentren en los grados de coronel, teniente coronel o mayor y que cuenten con las primeras antigüedades. En dichos destinos, se podrán designar como ayudantes administrativos a servidoras o servidores policiales de nivel de ejecución operativa en el grado de sargento primero. Durarán en sus funciones dieciocho meses improrrogables y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional. El proceso de postulación y selección para agregados o representantes policiales en el exterior, y ayudantes administrativos, se regirá por el respectivo reglamento que para el efecto dicté el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con el ministerio rector de la política exterior.*”;

Que, el artículo 152 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece que: “*Pasaporte diplomático. El pasaporte diplomático será conferido por la autoridad de movilidad humana a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en las misiones diplomáticas u oficinas consulares a: 11. Las personas que ejerzan el cargo de agregados civiles, comerciales, militares, policiales y culturales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares; así como al personal técnico o auxiliar del servicio exterior. Cuando sean nombrados para ejercer funciones en el exterior se extenderá a su cónyuge o pareja en unión de hecho legalmente reconocida y a sus hijas e hijos dependientes.*”;

Que, el artículo 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, la Disposición General Décima Primera del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos, dice: “*Para el caso de comisiones de servicios al exterior declaradas en favor de los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los Ministros de Defensa Nacional y de Gobierno respectivamente, autorizarán dichas comisiones de servicios al exterior de conformidad con la normativa interna que tengan para el efecto, debiendo la misma ajustarse al presente Reglamento.*”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas, menciona: “(...) *El desempeño de los cargos de Agregado/a de Policía, Representante Policial en el Exterior y Ayudante Administrativo, tendrá una duración de 18 meses improrrogables, y lo ejercerán por una sola vez durante su vida profesional policial. Este período podría ser mayor, en caso de que en los acuerdos establecidos con los organismos internacionales se establezca la necesidad de una permanencia superior a 18 meses para el agregado, representante y ayudante administrativo. Los agregados policiales, representantes policiales y ayudantes administrativos serán acreditados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ante el Estado receptor u organismo internacional. (...)*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas, indica: “(...) *Los órganos competentes para la ejecución del proceso de postulación, selección y designación son los siguientes: 1. Para la postulación: la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, el Departamento de Relaciones Internacionales de la Policía Nacional y otras dependencias policiales que se crean conveniente; 2. Para la selección: la “Comisión para la selección de servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la función de agregado/a, representantes policiales y ayudantes administrativos en el exterior”; y, 3. Para la designación: la o el titular del*

ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. (...).”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que, mediante Informe Nro. PN-DNTH-DEIN-2025-0587-INF de 12 de junio de 2025, elaborado por el analista de cargos y competencias; y, revisado por el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional (S), se remite la Nómina de postulantes validada;

Que, mediante Nro. PN-CG-QX-2025-11466-OF, de 19 de junio de 2025, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, remite todo el proceso de postulación, a fin de continuar con la selección y designación para la representación policial como instructor en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), conforme el Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas;

Que, mediante Acta 005-2025 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión para la Selección de Servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la Función de Agregado/a, Representante Policial y Ayudante Administrativo en el Exterior se desprende que se realizó el proceso de selección conforme lo establecido en el Reglamento de Agregadurías Policiales, Representaciones Policiales en el Exterior y Ayudantías Administrativas;

Que, el 30 de junio de 2025, el Coordinador General Jurídico, en su calidad de Secretario de la Comisión y conforme lo resuelto por la Comisión para la Selección de Servidores/as de la Policía Nacional que cumplirán la Función de Agregado/a, Representante Policial y Ayudante Administrativo en el Exterior presentó el Informe del Proceso de Postulación y Selección para la representación policial como instructor en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC).

Que, mediante sumilla inserta por el Ministro del Interior en el Informe del Proceso de Postulación y Selección para el cargo de Agregado Policial como instructor en el Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental (WHINSEC), dispuso: “*Coordinador: Aprobado, elaborar el instrumento jurídico*”;

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Teniente Coronel de Policía Hernán Aníbal Cepeda Pazmiño, en calidad de Agregado Policial en la Agregaduría de la Policía Nacional en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de América, como Instructor del Instituto de Cooperación para la Seguridad del Hemisferio Occidental Whinsec, por un período de 18 meses improrrogables.

Artículo 2.- El servidor policial directivo designado, iniciará su misión a partir de su arribo e inmediata presentación en el país de destino.

Artículo 3.- Disponer al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador que, al retorno, el servidor policial designado pueda continuar con las actividades profesionales y académicas de acuerdo a su grado.

Artículo 4.- El servidor policial directivo designado, informará, de manera semestral, al Despacho Ministerial, y al Despacho de la Comandancia General de la Policía Nacional, sobre las acciones adoptadas en ejercicio de la presente designación.

Artículo 5.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 6.- Comuníquese al Secretario General de la Presidencia de la República; y, al servidor policial designado para el efecto.

Artículo 7.- Dejar sin efecto el Acuerdo No. MDI-DMI-2025-0098-ACUERDO de 01 de julio de 2025.

Artículo 8.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Artículo 9.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y en la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Comandancia General de la Policía Nacional, respectivamente.

Artículo 10.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO
Validar únicamente con FirmaBC

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-082**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización”*;

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación;

Que el artículo 2 del Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo determina: *“(...) Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*;

Que en el artículo 3 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo menciona: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”*;

Que el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo consagra que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.;

Que el artículo 5 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo establece: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores”*;

Que el artículo 8 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina: “1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”;

Que el artículo 440 del Código del Trabajo contempla: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. / Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. / Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato. / Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería. / Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.”;

Que en el artículo 442 del Código del Trabajo consagra: “Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias. / Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”;

Que el artículo 446 del Código de Trabajo expresa: “Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio del, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado. / Con esta documentación, el Ministro del Trabajo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”;

Que el artículo 447 del Código del Trabajo refiere al contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales;

Que el tercer inciso del artículo 452 del Código del Trabajo dispone: “Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.”;

Que el artículo 459 del Código del Trabajo establece que toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa;

Que la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales (Nro. 180), establece la obligación legal de los empleadores, tanto del sector público como privado, de retener y transferir a las confederaciones correspondientes un porcentaje de las remuneraciones de los trabajadores afiliados, con el fin de garantizar el funcionamiento transparente y técnico de estas estructuras de representación nacional, lo cual exige al Ministerio del Trabajo implementar mecanismos de control para asegurar su cumplimiento efectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 de 18 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 497 de 14 de febrero de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió: *“El Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio de Libertad y Autonomía Sindical”*;

Que el presente Acuerdo Ministerial reforma integralmente la normativa anterior con el objetivo de clarificar los procedimientos administrativos y fortalecer el rol técnico de la Dirección de Organizaciones Laborales y de la Subsecretaría de Trabajo en la vigilancia de los principios democráticos, la rendición de cuentas, la inclusión paritaria y la transparencia en el ejercicio del derecho a la libertad sindical; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD Y AUTONOMÍA SINDICAL

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto normar los trámites concernientes a la constitución de las organizaciones de trabajadores en general; la aprobación, reforma y codificación de sus estatutos; el registro de sus directivas; y los demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones laborales, dentro de las competencias legales asignadas al Ministerio del Trabajo.

Este Acuerdo se aplicará en observancia de los principios de libertad y autonomía sindical, mínima intervención estatal y no injerencia en la vida interna de las organizaciones laborales, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos colectivos. Su aplicación se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código del Trabajo, los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por el país, en particular los Convenios Nros. 87 y 98 de la OIT, la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales, y demás normativa vigente relacionada con el derecho a la organización y representación laboral.

Artículo 2. Del ámbito. Las disposiciones de este Acuerdo Ministerial rigen para todas las organizaciones laborales conformadas al amparo de lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 440 y siguientes del Código del Trabajo, y en armonía con las disposiciones de los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la libertad sindical, la protección del derecho de sindicación y la negociación colectiva.

TÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN O TIPOS

Artículo 3. De las clases de Organizaciones laborales. Para los efectos del presente Acuerdo Ministerial, las organizaciones laborales se clasifican de la siguiente manera:

- **Organizaciones laborales de primer grado.** Son aquellas asociaciones de trabajadores de toda clase, que se encuentran bajo relación de dependencia de un mismo empleador y aquellas que agrupan a trabajadores de una misma profesión, oficio o actividad, que persiguen un fin común, como: la capacitación profesional; La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama de trabajo; el apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o caja de ahorros; y, los demás que entrañen mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de clase. Se podrán denominar, como: Asociaciones Profesionales, Sindicatos y Comités de Empresa, o cualquier otro tipo de denominación que libremente escojan sus integrantes.
- **Organizaciones laborales de segundo grado.** Son aquellas que agrupan a personas jurídicas u organizaciones laborales de primer grado. Éstas se denominan como Federaciones y pueden ser: provinciales, regionales o nacionales, de una rama determinada o de diversas ramas.
- **Organizaciones laborales de tercer grado.** Son aquellas que pueden agrupar a organizaciones laborales de primer o segundo grado a nivel nacional. Se pueden denominar, como: Confederaciones, Centrales Sindicales, Uniones, o cualquier otra denominación.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de primer grado. Para obtener la personería jurídica, las asociaciones profesionales, sindicatos, comités de empresa o cualquier otra organización laboral, bajo cualquier denominación, deberán remitir al Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su correspondiente registro. Esta solicitud deberá estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional. Se deberá consignar el domicilio de la organización, dirección electrónica (correo electrónico institucional) para efectos de notificación. El patrocinio de un abogado o promotor sindical será opcional.
2. Copia certificada del acta original de Asamblea General Constitutiva, en la que consten los nombres y apellidos, número de cédula y firmas autógrafas de los concurrentes. Quienes no supieren firmar deberán dejar impresa su huella digital.
3. Dos copias del acta referida en el numeral anterior, autenticadas por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional.
4. Tres ejemplares del estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 447 del Código del Trabajo y cumplir con los principios y requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.
5. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de los miembros de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, se acompañará una copia fotostática de la cédula de identidad.

6. Nómina de todos los trabajadores que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la Asamblea General Constitutiva, en la que se especifique: número de cédula, lugar de residencia, profesión, oficio o especialidad, y lugar de trabajo de cada integrante.
7. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los constituyentes, quienes deberán tener la condición de trabajadores activos al momento de la constitución.
8. Informe del Inspector del Trabajo que conoció la constitución de la organización y la solicitud para la notificación al empleador con fines informativos, así como la constancia de la diligencia de notificación respectiva.

Artículo 5. De la constitución de organizaciones laborales de segundo y tercer grado. Las organizaciones laborales que manifiesten su voluntad de constituir o afiliarse a una organización de segundo o tercer grado deberán acreditar que se encuentran legalmente constituidas y registradas en el Ministerio del Trabajo.

- Para constituir una organización laboral de segundo grado, se requerirá un mínimo de cinco (5) organizaciones laborales de primer grado.
- Para constituir una organización laboral de tercer grado, se requerirá un mínimo de siete (7) organizaciones laborales de segundo grado, pudiendo completarse el número restante con organizaciones de primer grado, siempre que se alcance al menos un total de diez (10) organizaciones constituyentes.

Las organizaciones laborales de primer o segundo grado solo podrán pertenecer a una única organización de tercer grado, a fin de garantizar una representación orgánica, democrática y sin duplicidad institucional.

Artículo 6. De los requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las organizaciones laborales de segundo y tercer grado. Las organizaciones laborales de segundo y tercer grado deberán presentar su solicitud ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público o la delegación correspondiente al domicilio de la organización, adjuntando los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su registro. Esta solicitud deberá estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional, indicando el domicilio y dirección electrónica institucional para fines de notificación.
2. Copia certificada del acta original de Asamblea Constitutiva en la que consten las firmas autógrafas de los representantes legales de las organizaciones laborales de primer o segundo grado que conforman la organización, según corresponda. Se deberá verificar que todas las organizaciones constituyentes se encuentren legalmente registradas en el Ministerio del Trabajo.
3. Tres ejemplares del estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, indicando las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá cumplir con lo previsto en el presente Acuerdo Ministerial y en el artículo 447 del Código del Trabajo, en lo que fuera aplicable.
4. Dos ejemplares de la nómina de los miembros de la Directiva Provisional, con nombres y apellidos completos, número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio, adjuntando copia de la cédula de identidad de cada uno de sus integrantes.
5. Listado de las organizaciones que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la Asamblea Constitutiva, especificando su denominación, número de personería jurídica, fecha de otorgamiento, domicilio y número de afiliados.

Artículo 7. Del otorgamiento de personería jurídica y registro de organizaciones laborales. La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales examinará la documentación referida en los artículos precedentes y verificará que las disposiciones contenidas en los estatutos no contravengan la Constitución, la ley, los convenios internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, ni lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

Una vez completada la revisión técnica, la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales elaborará el informe correspondiente y lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Trabajo, instancia que mantendrá en todo momento la rectoría del proceso.

La Subsecretaría de Trabajo, previo análisis y validación de lo actuado, emitirá el Acuerdo Ministerial que otorgará la personería jurídica de la organización y dispondrá su registro en el libro correspondiente de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, así como en la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción respectiva.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos o verificación de inconsistencias o ilegalidades en la documentación, la Subsecretaría de Trabajo emitirá un oficio negando el otorgamiento de la personería jurídica y su registro.

Artículo 8. Del plazo para la elección de la primera directiva definitiva. Una vez que se haya concedido personería jurídica a la organización, la misma contará con el plazo de treinta (30) días para la elección de su primera directiva definitiva, el mismo que correrá a partir de la fecha de notificación a la organización laboral del respectivo Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO III DE LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 9. De los requisitos para la reforma de los estatutos. Para la aprobación de reformas estatutarias de una organización laboral, se deberán presentar ante las Direcciones Regionales del Ministerio del Trabajo los siguientes documentos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, suscrita por el Secretario General o Presidente de la directiva vigente, solicitando la aprobación de las reformas estatutarias. En ella se deberá indicar el domicilio de la organización, y una dirección electrónica institucional para fines de notificación. El patrocinio de abogado o promotor sindical será opcional.
2. Una copia del estatuto vigente que se pretende reformar, certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la organización.
3. Tres ejemplares del estatuto reformado y codificado, igualmente certificados por el Secretario de Actas y Comunicaciones, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado, conforme a los procedimientos previstos en los estatutos de la organización.

Artículo 10. De la aprobación de la reforma de estatutos. La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales examinará que las reformas estatutarias no contengan disposiciones contrarias a la Constitución, la ley, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador o el presente Acuerdo Ministerial, y elaborará el informe técnico correspondiente.

Dicho informe será remitido a la Subsecretaría de Trabajo, que evaluará el cumplimiento normativo y decidirá su aprobación. Una vez aprobadas las reformas por parte de la Subsecretaría, esta emitirá el Acuerdo Ministerial que formalice la aprobación y disponga el registro correspondiente.

En caso de detectarse disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico, la Subsecretaría de Trabajo emitirá un oficio negando la aprobación de la reforma, detallando las razones legales que sustenten dicha negativa.

TÍTULO III RÉGIMEN DEMOCRÁTICO INTERNO

CAPÍTULO I ELECCION Y REGISTRO DE LA DIRECTIVA

Artículo 11. De la alternabilidad, paridad, reelección y condiciones de directivos. Las organizaciones laborales garantizarán en sus estatutos la alternabilidad y la paridad de género en la composición de sus directivas, siempre que ello sea posible, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Los miembros de la directiva podrán ser reelegidos únicamente por un período adicional consecutivo. Luego de ello, deberán esperar al menos un período estatutario completo antes de postularse nuevamente.

Para ser miembro de una directiva sindical será requisito indispensable tener la condición de trabajador activo, bajo relación de dependencia, y estar sujeto al Código del Trabajo. En caso de que algún directivo deje de cumplir esta condición y no exista un suplente, la organización laboral deberá convocar inmediatamente a una Asamblea General Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en sus estatutos, para designar a su reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos.

Artículo 12. De los procesos electorarios. Las organizaciones laborales tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, en ejercicio de su autonomía colectiva, de conformidad con los procedimientos establecidos en sus estatutos debidamente aprobados y registrados ante el Ministerio del Trabajo.

Los procesos electorales deberán garantizar el respeto a los principios de democracia interna, transparencia, alternabilidad y participación conforme a la normativa vigente, sin injerencia externa del Estado, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 13. De los requisitos para el registro de directiva. Para la inscripción de la directiva de las organizaciones laborales, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro de la directiva dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la respectiva jurisdicción, suscrita por el Secretario General o Presidente de la organización, en la que conste el domicilio y la dirección electrónica (e-mail) para las notificaciones que correspondan.
2. Convocatoria a elecciones conforme a lo determinado en los estatutos y reglamentos de la organización.
3. Acta de la Asamblea General o acta de escrutinio y/o de proclamación de resultados, en la que conste la elección de la directiva conforme a lo establecido en los estatutos de la organización. En dicha acta se deberá consignar los nombres y apellidos completos de los integrantes de la directiva electa y sus respectivos cargos. En los casos en que los estatutos prevean la conformación de un Tribunal o Comisión Electoral, se deberá comprobar su existencia y actuación conforme a lo previsto.
4. Para las organizaciones laborales del sector público, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los miembros de la directiva electa.

Iguales requisitos y procedimientos se aplicarán a las organizaciones de segundo y tercer grado.

Los requisitos antes descritos serán verificados y validados inicialmente por las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo, quienes emitirán el informe técnico correspondiente. La Subsecretaría de Trabajo, en virtud del informe técnico regional, procederá con la aprobación del registro.

La Subsecretaría de Trabajo podrá requerir aclaraciones o convalidación de documentos cuando se detecten inconsistencias, omisiones o se requiera verificar la legalidad de los actos reportados, previo a emitir su pronunciamiento. En caso de inconsistencias graves, se devolverá el trámite a la Dirección Regional para su archivo.

CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES

Artículo 14. Duración y renovación de funciones de las directivas. Las directivas de las organizaciones laborales ejercerán sus funciones únicamente durante el periodo para el cual fueron elegidas, conforme a lo dispuesto en sus estatutos debidamente aprobados. No se admitirán prórrogas automáticas ni tácitas de las funciones directivas.

Las organizaciones laborales están obligadas a convocar a elecciones generales con una anticipación mínima de noventa (90) días antes de que concluya el periodo estatutario vigente. La elección deberá realizarse respetando los principios constitucionales de democracia interna y transparencia, conforme al artículo 326 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador y lo establecido en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En ningún caso las autoridades directivas podrán permanecer en sus cargos más allá del periodo estatutario para el que fueron electas.

Artículo 15. Actualización y registro de miembros. Las organizaciones laborales deberán mantener actualizado, de forma obligatoria, el listado de sus socios ante las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo cada vez que se produzcan modificaciones, indicando expresamente el régimen laboral bajo el cual se encuentran vinculados.

Para efectos de inclusión o exclusión de afiliados, la organización deberá notificar por escrito a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público correspondiente, adjuntando como único requisito el acta emitida por el órgano competente de la organización laboral, en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de socios, conforme a sus estatutos y normativa interna.

La documentación presentada será validada y registrada por las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público del Ministerio del Trabajo. Las Direcciones Regionales deberán remitir periódicamente la información registrada a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, la cual podrá requerir aclaraciones o convalidación de documentos cuando se detecten inconsistencias, omisiones, o se requiera verificar la legalidad de los actos reportados.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DEL MINISTERIO

Artículo 16. De los requisitos para registrar la disolución. En caso de disolución de una organización laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio Nro. 87 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT) y en el inciso cuarto del artículo 440 del Código del Trabajo, los interesados deberán remitir al Ministerio del Trabajo la siguiente documentación:

1. Comunicación dirigida al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de la jurisdicción correspondiente, solicitando el registro de la disolución de la organización laboral.
2. Dos (2) copias certificadas de la sentencia judicial ejecutoriada mediante la cual se declare la disolución de la organización laboral, con su respectiva razón de ejecutoria.

Artículo 17. Del registro de la disolución. Una vez verificados los requisitos previstos en el artículo anterior, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público correspondiente procederá a registrar la disolución de la organización laboral en el libro respectivo.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho registro, la Dirección Regional deberá remitir copia íntegra del expediente a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, que podrá realizar observaciones si se detectan inconsistencias, omisiones o cualquier incumplimiento normativo.

Artículo 18. Cumplimiento de la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales. De conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales (Ley Nro. 180, Registro Oficial Nro. 804, de 9 de agosto de 1984), los trabajadores de empresas o instituciones en las que existan sindicatos, comités de empresa o asociaciones afiliadas a una Organización Laboral de tercer grado aportarán a dicha organización el 0,5% de su remuneración mensual como cuota obligatoria adicional, la cual se suma a la establecida en el numeral 7 del artículo 447 del Código del Trabajo.

Los empleadores del sector público y privado descontarán de las remuneraciones de los trabajadores el porcentaje señalado y lo entregarán mensualmente a la Organización Laboral de tercer grado respectiva.

El representante legal de la organización laboral de primer grado dará a conocer a la empresa o institución pública o privada a que organización laboral de tercer grado pertenece y el número de cuenta de dicha organización con el respectivo certificado bancario.

Las Organizaciones Laborales de tercer grado que reciban estos fondos deberán presentar al Ministerio del Trabajo, hasta el último día del mes de marzo de cada año, un informe técnico y financiero anual, que deberá contener como mínimo:

- El monto total recaudado durante el ejercicio fiscal anterior;
- La identificación de las fuentes de los fondos y número de trabajadores aportantes.
- El desglose detallado del uso y destino de los recursos; y,
- El informe económico rendido a sus afiliados.

El informe será entregado a la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales de la Subsecretaría de Trabajo, instancia que emitirá un informe de revisión formal.

El Ministerio del Trabajo actuará como ente receptor, verificador formal y canal institucional. En caso de incumplimiento en la entrega del informe, la Subsecretaría de Trabajo pondrá el caso en conocimiento de las entidades competentes.

Artículo 19. De las atribuciones del Ministerio del Trabajo. Corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades competentes, verificar que los trámites relacionados con la constitución, aprobación, reforma, codificación de estatutos, registro de directivas, disolución y demás actos

- ✓ vinculados con la vida jurídica de las organizaciones laborales, se ajusten a las disposiciones convencionales, constitucionales, legales, estatutarias y a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 20. De la notificación electrónica. El Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades administrativas, efectuará las notificaciones correspondientes dentro de los procesos tramitados, mediante el envío de comunicaciones al correo electrónico señalado por la organización laboral, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las organizaciones laborales deberán mantener actualizado un correo electrónico institucional vigente, el cual servirá como domicilio electrónico válido para todos los efectos administrativos.

En caso de que la organización no haya fijado un domicilio electrónico conforme a lo dispuesto en este artículo, se procederá según lo establecido en el inciso final del artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 21. Del término para subsanar. Cuando alguno de los documentos o actos presentados por una organización laboral para su trámite ante el Ministerio del Trabajo no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, se notificará a la organización para que subsane la omisión en un término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 22. De los conflictos internos en procesos electorarios. En caso de que se presenten de manera simultánea dos o más solicitudes de registro de directivas por parte de una misma organización laboral, y se evidencie la existencia de conflictos internos que imposibiliten verificar la legitimidad y validez democrática del proceso electoral, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de intervenir directamente.

No obstante, los trabajadores involucrados podrán, de manera voluntaria y por escrito o mediante acta transaccional, someter sus diferencias a la dirimencia o arbitraje del Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, comprometiéndose expresamente a acatar la resolución o laudo que se emita, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 542 del Código del Trabajo.

La inscripción de una directiva en el Ministerio del Trabajo no implica, por sí sola, su reconocimiento legal o legitimación como condición para el ejercicio de derechos colectivos, los cuales deberán sustentarse en la observancia de los principios de legalidad, democracia interna y representatividad efectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Las organizaciones laborales deberán remitir anualmente, hasta el 15 de enero de cada año, el formulario de actualización de datos al Ministerio del Trabajo. Dicho formulario estará disponible en el portal web institucional o podrá ser entregado físicamente en las dependencias de las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público.

SEGUNDA. Para fines estadísticos, el Ministerio del Trabajo considerará como organizaciones laborales activas a aquellas que registren actividad documentada o trámite administrativo recurrente. Aquellas que no presenten actividad durante un período de diez (10) años consecutivos serán consideradas inactivas para efectos de análisis institucional y planificación sectorial.

TERCERA. Las declaraciones vertidas en los documentos presentados durante los trámites regulados por el presente Acuerdo Ministerial son de exclusiva responsabilidad de las personas naturales que los

suscriban. En caso de comprobarse falsedad, el Ministerio del Trabajo podrá negar el trámite solicitado o revocar el acto administrativo generado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

CUARTA. Las organizaciones sociales se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre de 2017, o en la norma que lo sustituya.

QUINTA. Las organizaciones artesanales se regirán por la Ley de Defensa del Artesano, el Código del Trabajo y demás normativa aplicable. Los trámites respectivos serán gestionados a través de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal, mediante la Dirección de Gestión Artesanal o la unidad que haga sus veces.

SEXTA. Las directivas sindicales que se encuentren en situación de prórroga quedarán sin efecto en el registro del Ministerio del Trabajo. En tales casos, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, los trabajadores deberán autoconvocarse en Asamblea General Extraordinaria y adoptar sus decisiones democráticamente, conforme a sus estatutos y normativas internas, con el fin de organizar y llevar a cabo el proceso electoral correspondiente en un plazo máximo de noventa (90) días.

Esta disposición se emite en respeto a los principios de libertad sindical reconocidos en los artículos 323 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, y en observancia de los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos a la libertad y protección sindical, el derecho de sindicación y la negociación colectiva, instrumentos internacionales vigentes y obligatorios en el ordenamiento jurídico nacional.

SÉPTIMA. En todo aquello no previsto expresamente en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador, la Constitución de la República, el Código del Trabajo y demás normativa jurídica vigente.

OCTAVA. Los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de su entrada en vigencia, podrán acogerse a estas disposiciones en lo que les resulte favorable, en aplicación del principio de libertad sindical y de conformidad con los Convenios Nros. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Esta disposición no aplica a las directivas sindicales que se encuentren en situación de prórroga, las cuales quedarán sin efecto de manera inmediata conforme a la Disposición General Sexta del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las organizaciones laborales deberán:

- a) Reformar sus estatutos, de ser necesario, para incorporar los principios de alternabilidad, paridad de género, límites a la reelección y reemplazos de directivos, así como la exigencia de que los miembros de la directiva sean trabajadores activos bajo relación de dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial; y
- b) Remitir a las Direcciones Regionales del Ministerio del Trabajo el listado actualizado de sus socios, con indicación del régimen laboral aplicable, en cumplimiento del artículo 15 del presente instrumento.

SEGUNDA. Las confederaciones nacionales de trabajadores que hayan percibido fondos por concepto de la cuota obligatoria adicional del 0,5% durante el ejercicio fiscal 2024 deberán presentar el informe técnico y financiero correspondiente ante la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales de la Subsecretaría de Trabajo, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-012 de 18 de enero de 2024, publicado en el Registro Oficial Nro. 497 de 14 de febrero de 2024, el Ministerio del Trabajo expidió: “*El Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio de Libertad y Autonomía Sindical*”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de julio del 2025.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0226-R**Quito, 29 de julio de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de fecha 27 de marzo 2024

en su artículo 1 menciona que (...), *“en el artículo 4 del Acuerdo ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, del Instructivo para establecer el Proceso para la Designación en Materia de Evaluación de la Conformidad, agréguese lo siguiente:”*(...).

Que, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*.

Que en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 se dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 20 de Junio 2025, se reciben los documentos legales y técnicos para el inicio de designación de la compañía “ASLATAM S.A.S”, en la cual consta una solicitud con fecha 20 de junio 2025, en la que Geovanna Alexandra Báez Troya, en calidad de Gerente General de la compañía “ASLATAM S.A.S, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado “Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad”, en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2025-0018-O, de fecha 20 de junio de 2025, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía “ASLATAM S.A.S”, a través de su Gerente General, requiere obtener la Designación, acorde al alcance descrito en la solicitud de designación

adjunta, por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, adicional adjunto la solicitud, cuestionario de autoevaluación y el Link con los documentos remitidos por parte de la compañía “ASLATAM S.A.S”.

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2025-0018-OF, de fecha 01 de julio de 2025, la Mgs. Miriam Janneth Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, lo siguiente: “(...), En este contexto, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, informa que, luego de revisar en nuestra base de datos, se ha confirmado que no existen Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados ni en proceso de acreditación para el alcance de designación solicitado por parte de “ASLATAM S.A.S.” en relación a Etiquetado de baldosas cerámicas”.

4. Mediante Oficio Nro. SAE-DAI-2025-0175-OF, de 04 de julio de 2025, la Dirección de Acreditación en Inspección, envió a la Ing. Geovanna Alexandra Báez Troya, Gerente General ASLATAM S.A.S, la propuesta del equipo evaluador, para el proceso de designación inicial del organismo de inspección ASLATAM S.A.S, dando inicio al trámite respectivo de evaluación.

5. Mediante memorando Nro. SAE-DAI-2025-0053-M, de fecha 17 de julio de 2025, la Directora de Acreditación en Inspección, indicó a la Coordinadora General Técnica del SAE, “(...) la Dirección de Acreditación en Inspección, confirma que “ASLATAM S.A.S”, ha remitido el cuestionario de autoevaluación con el puntaje de 100%, conforme lo establece el PO08 R04 Procedimiento de Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (...) Por lo antes indicado, se recomienda, la Emisión del Informe Técnico para Otorgar la Designación a “ASLATAM S.A.S”, tal como consta en el Anexo I. Adicional se informa que Geovanna Alexandra Báez Troya con CI: 1715314751 es Responsable Técnico de la actividad de inspección. Particular que se informa para los fines pertinentes. (...)”.

5.1 Mediante memorando de 24 de julio de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección Ejecutiva del SAE: “(...) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación efectuada, constante en el informe para la Designación, así como en los memorandos Nro. SAE-DAI-2025-0053-M, de fecha 17 de julio de 2025 y Nro. SAE-CGT-2025-0044-M, de 23 de julio de 2025; una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, la oportunidad y cumplimiento para la designación del ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2025-0224-OF, de fecha 24

de julio de 2025, el Dr. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo, del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, “*Otorgar la designación ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S., en el alcance solicitado tal como consta en el Anexo I, adjunto a este informe*”

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Otorgar la designación al *ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.*, en el alcance solicitado que se detalla a continuación:

ALCANCE DE DESIGNACIÓN

ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.

Matriz: Génova S/N y N75 - Carcelén

e-mail: gbaez@astclatam.com

Ciudad: Quito - Ecuador

SECTOR		INDUSTRIA				
#	Campo de inspección/alcance	Elemento a inspeccionar	Tipo de inspección o metodología	Tipo de Organismo en base a la independencia (A,B,C)	Procedimientos de Inspección	Código tipo de la norma o especificación técnica/Vigencia de la norma o especificación técnica (Año de publicación, reafirmación, edición/versión (cuando aplique))
1	Inspección de Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared	Baldosas cerámicas	Visual Documental	A	PPOI-01 Procedimiento Inspección	RTE INEN 292:2025 Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN otorgada al *ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.* mediante la presente resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el “*ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.*”, solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El *ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.*, podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Artículo 1 solamente en territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este organismo evaluador de la conformidad mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El *ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.*, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. **Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP** para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, **(lo resaltado es mío)**

7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al *ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.*”, del Registro de Organismos DESIGNADOS si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Si un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) obtiene la acreditación con el mismo alcance al que se refiere esta resolución de designación, el *ORGANISMO DE INSPECCIÓN ASLATAM S.A.S.* deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A, emitido el 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 8.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señor Magíster
Marcelo Javier Fiallos Valenzuela
Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad

Señora Magíster
Miriam Janneth Romo Orbe
Coordinadora General Técnica
SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANO

Señora Magíster
Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
Coordinadora General Técnica

SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

me



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**
Validar únicamente con FirmaRC

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0227-R**Quito, 29 de julio de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – Codex, en el

año 1989, publicó el Código de Práctica Internacional CXG 36, Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios, revisada en 2008 y enmendada en el 2018, 2019, 2021, 2023;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Código de Práctica Internacional CXG 36 como el Código de Práctica Ecuatoriana CPE INEN-CODEX CXG 36, Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (CXG 36:1989, IDT), y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0298 de 21 de julio de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización del Código de Práctica Ecuatoriana CPE INEN-CODEX CXG 36, Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (CXG 36:1989, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** el Código de Práctica Ecuatoriana **CPE INEN-CODEX CXG 36, Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (CXG 36:1989, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** el Código de Práctica Ecuatoriana **CPE INEN-CODEX CXG 36, Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (CXG 36:1989, IDT)** que, contiene el sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (SIN) que es un sistema de denominación armonizado para aditivos alimentarios como alternativa al uso del nombre específico. La incorporación en el SIN no implica la aprobación por el Codex del uso como aditivo alimentario.

ARTÍCULO 2.- Este Código de Práctica Ecuatoriana **CPE INEN-CODEX CXG 36:2025**, entrará

en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/rp





RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-01842
ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades del sistema financiero nacional deben someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el artículo 18 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dispone que la Superintendencia de Bancos ejercerá el control y supervisión del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, instruye que la contabilización y registro de los fondos previsionales que administre el Banco se realizarán en forma separada de la administración financiera de los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se registrarán por las disposiciones contables que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que en el artículo 128 del Parágrafo II "Elementos de la Calificación de las Inversiones Privativas

y su Clasificación”, Subsección IV “Calificación de las Inversiones Otorgadas con Cargo a los Fondos Previsionales Administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Sección X “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo XXXIII “Del gobierno y administración del sector financiero público”, Título II “Sistema financiero nacional” del Libro I “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros, se establecen los parámetros para la cobertura de la calificación de los créditos quirografarios;

Que la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del Título XI “De la contabilidad”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, dispone sobre la contabilización de los intereses ganados y no cobrados;

Que mediante Resolución Nro. SBS-2011-1056 de 27 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Bancos, expidió el “Catálogo de cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Previsionales Administrados” y el instructivo para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los Fondos Administrados, cuya última reforma se realizó con de Resolución Nro. SB-2024-01524 del 05 de julio del 2024, con el propósito de permitir la adecuada revelación en los estados financieros del Banco;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSFPU-2025-0131-M de 30 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, emite el informe técnico en el que se identifica la necesidad de reformar la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, Título XI “De la contabilidad”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, a fin de que dicha sección se alinee con lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que es necesario realizar una reforma a los artículo 5 y 6 de la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, Título XI “De la contabilidad”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de alinear lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera con la norma de control, en lo referente al tiempo para pasar a vencido y que no devenga de las operación de crédito quirografarios, hipotecarios y prendarios;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0747-M de 03 de julio de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el Informe Jurídico que contiene el criterio favorable para la reforma de los artículo 5 y 6 de la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, Título XI “De la contabilidad”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0259-M de 24 de julio de 2025, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la máxima autoridad el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reemplazar en el tercer inciso del artículo 5 de la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del Título XI “De la contabilidad”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, la frase “treinta (30) días” por “sesenta (60) días”.

ARTÍCULO 2.- Eliminar en el artículo 6 de la Sección III “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del Título XI “De la contabilidad”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, las dos frases “, treinta (30)”.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- Comuníquese de la presente resolución al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la calificación de activos de riesgo del tercer cuatrimestre del año 2025.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de julio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSÉ ROMERO
VON BUCHWALD**
Validar únicamente con FirmaeC

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de julio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARÍA
PENAFIEL GUZMÁN**
Validar únicamente con FirmaeC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.